REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Exp. No. 110013103013-**2019**-00**001163**-01

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA instaurado por el BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA-BBVA en contra de AMALFI FEO FEO

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 20 de mayo de 2021, por el Juzgado Primero (1) Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1). PRETENSIONES[1]

La entidad demandante, por medio de apoderado judicial especialmente constituido para el efecto, solicita:

1.1 Que se libre mandamiento de pago a favor del BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA-BBVA en contra de AMALFI FEO FEO, por el pagaré crédito de consumo No. 01589613353596, al cual corresponde por capital insoluto al 12 de

[1] Página 85, archivo “00.2016-1163CuadernoPrincipal.Pdf ”

noviembre de 2019, la suma de CIENTO NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE $(109.276.227,36).

1.2 Por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (11.945.420.1) correspondientes a los intereses de plazo sobre el saldo a capital, del pagaré base del proceso a la tasa efectiva anual, causados y no pagados , para el 12 de noviembre de 2019.

1.3 Por los intereses de mora que sobre el saldo de capital insoluto del pagaré base de esta acción liquidados a la tasa máxima anual, efectiva, autorizada por la ley que se generen desde la presentación de la demanda hasta que se dé el pago efectivo de la obligación.

2). FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como fundamento de las pretensiones, la parte actora expuso, en síntesis, los siguientes hechos relevantes:

2.1 Amalfi Feo Feo, suscribió a favor del BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA-BBVA, el Pagaré No. 01589613353596, con espacios en blanco, el día 26 de abril de 2018, suscribiendo en la misma fecha y en el mismo documento, CARTA DE INSTRUCCIONES ABIERTA, documento base de esta acción.

2.2 El BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA-BBVA, con fundamento en lo dispuesto en la carta de instrucciones, llenó los espacios en blanco del pagaré No. 01589613353596, consignando las siguientes sumas de dinero: CIENTO NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE ($109.276.227.36) como saldo por capital adeudado

y la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON UN CENTAVO ($11.945.420.1) M/CTE por concepto de intereses de plazo por crédito de consumo.

2.3 Que, a pesar de requerirse en varias oportunidades a la deudora para el pago de la obligación, ha sido renuente a dichos llamados.

3). ACTUACIÓN PROCESAL

3.1 Mediante auto de 18 de noviembre de 2019[2] se libró mandamiento de

pago por las sumas contenidas en la demanda ejecutiva, ordenando la notificación a la parte demandada.

3.2 La demandada se notificó personalmente el 27 de enero de 2020[3],y en esa misma fecha solicitó se nombrara un abogado en amparo de pobreza, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

3.3 Mediante auto de 28 de enero de 2020, se designó abogado en amparo de pobreza, quien encontrándose dentro del término de traslado contestó la demanda[4], oponiéndose a sus pretensiones, proponiendo como excepciones de mérito las denominadas "Inexistencia de la mora" y "Pago parcial de la obligación".

3.4 Fundamenta sus excepciones, en que en marzo de 2018 la demandada solicitó un crédito para compra de cartera con el banco BBVA, a través de un asesor, quien después de analizar los desprendibles de nómina por concepto del sueldo que devenga como empleada de la Rama Judicial, le informó

[2] Página 90, archivo "00.2016.1163- CudernoPrincipal.pdf"
[3] Página 107, archivo "00.2016.1163- CudernoPrincipal.pdf"
[4] Página 113, archivo "00.2016.1163- CudernoPrincipal.pdf
[4] Página 137 a 140, archivo "00.2016.1163- CudernoPrincipal.pdf

verbalmente que el crédito era viable y que el valor que le podían prestar es de $113.000.000, con un interés del 1% mensual, un plazo de 96 meses y la cuota aproximada quedaría en $1.100.000 mensuales, bajo la modalidad de libranza.

3.5 La cuota mensual que el Banco arbitrariamente fijó para ser descontada del salario por el sistema de libranza, fue de $1.976.090.95, sin tener en cuenta la real capacidad de endeudamiento de la demandada.

3.6 Que las condiciones del crédito se sujetaron a través de libranza o descuento directo.

3.7 La Rama Judicial, como empleadora de la demandada hizo los descuentos mensuales tal como fueron autorizados hasta el mes de enero de 2020 y los trasladó a la entidad demandante dentro de los límites que le impone el numeral 5 de la Ley 1527 de 2012, es decir, una suma que no exceda el 50% de su salario, por ello no puede hablarse de mora en el pago de la obligación.

3.8 El mismo día en que se produjo el desembolso del crédito, el BBVA descontó la suma de $1.617.931,31 por concepto de "Seguros e intereses" anticipados. Además, hasta diciembre de 2.019, se descontó por concepto de la libranza a favor del banco demandante, la suma de $17.340.335.00, conforme aparece en los desprendibles de nómina.

3.9 Indica que el banco hizo mal uso del pagaré en blanco y de la carta de instrucciones firmada por la demandada, para llenarlo con sumas que no tienen ningún soporte y que desconocen los pagos efectuados por la empleadora en desarrollo del contrato de libranza.

3.10 Descorrido el traslado de las excepciones de mérito[5] se fijó fecha para llevar a cabo las audiencias, inicial y de instrucción y juzgamiento previstas

[5] Página 143 a 146, archivo "00.2016.1163- CudernoPrincipal.pdf

en los artículos 372 y 373 del C.G.P, el 16 de diciembre de 2020 y 20 de mayo de 2021 las cuales, una vez evacuadas las etapas procesales previstas en cada una de ellas, se profirió la sentencia correspondiente.

3.11 En la Sentencia proferida el 20 de mayo del 2021, se declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, ordenando continuar con la ejecución por la suma de $106.906.630 por concepto de saldo a capital, más los intereses moratorios a partir del 15 de julio de 2020, fecha del último pago.

3.12 Inconforme con la decisión tomada con el Juez de primera instancia, el apoderado judicial del extremo demandado formuló recurso de apelación, el cual fue concedido en los términos de ley.

II. LA APELACIÓN

La parte demandada, solicita la revocatoria de la sentencia apelada alegando que al momento de dictar sentencia no se tuvo en cuenta (i) lo previsto en la Ley acerca de la modalidad de crédito por libranza, especialmente lo dispuesto en el artículo14 de la Ley 1902 de 2018, cuando agregó un artículo a la Ley 1527 de 2012, en donde claramente indica que el descuento por libranza se puede hacer siempre que el trabajador no reciba menos del 50% del salario después de los descuentos de ley; (ii) que el contrato de libranza se encuentra reglado y sus normas deben ser atendidas por el pagador de la Rama Judicial; (iii) que la situación presentada en el asunto no obedece a mora de la demandada sino a que el pagador rama judicial estaba atendiendo a lo dispuesto en la ley para los créditos de libranza.

III. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales.

Reunidos como se encuentran los llamados presupuestos procesales, y ante la ausencia de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o mérito.

2.- Problemas Jurídicos

Se entrará a determinar si el juez de primera instancia al proferir la sentencia, incurrió en un yerro al no tener en cuenta que la obligación objeto de este proceso, se cancelaba por libranza, por lo cual el pagador al dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1257 de 2012 esto es que la demandada no podía recibir menos del 50% de su salario luego de los descuentos de ley; evitaría la mora.

3.- El Proceso Ejecutivo

Sentado lo anterior y para dilucidar el tema se dirá que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, pues con él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en el ordenamiento, es decir apoyado no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el operador judicial un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, valga decir, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, pues debido a las características propias de este proceso, con el se pretende obtener un cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley, pues la inexistencia de esas condiciones legales lo hace incapaz de ser soporte de la acción

ejecutiva, debiéndose aclarar que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución. Así, mediante el proceso ejecutivo se hace cumplir una obligación que conste en documento en forma clara, expresa, y exigible.

Como quiera que en este evento se allegó como base de la ejecución un título valor (pagaré), se dirá que este es un bien mercantil que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituye documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Los principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial, toda vez que la fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. del Código de Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, imprimiendo seguridad y certeza al derecho que de manera incondicional en él se incorpora (artículos 619, 625, 626, 627 y 647 in fine).

En efecto, el artículo 621 del Código de Comercio, consagra los requisitos generales que deben contener los títulos valores, dentro de los que se encuentran 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quien lo crea, lo que es apenas consecuente con la ley que rige los instrumentos negociables, pues toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta “en un título - valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable” según la expresión contenida en el artículo 625 de la normativa en comento.

Ahora bien, frente al título valor en particular, que hace referencia a un pagaré, allegado como base de la presente ejecución, el artículo 709 del Código de Comercio, consagra que el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

4. Del caso concreto

Se entrará entonces a determinar, si en el asunto de la referencia, la parte demandada no incurrió en mora en el pago de la obligación con la entidad demandante, en razón a que el pagador de la Rama Judicial al hacer los descuentos dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1902 de 2018 y Ley 1527 de 2012, esto es no descontar más del 50% del salario de la demandada luego de los descuentos de ley.

Dentro del asunto se aportó pagaré junto con la carta de instrucciones para su diligenciamiento, suscrito entre la demandada y el BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA-BBVA, con fecha 26 de abril de 2018.

Dicho pagaré fue diligenciado el 12 de noviembre de 2019, ante la mora en el pago de la obligación, consignando como suma adeudada por concepto de capital $109.276.227,36 y por concepto de intereses la suma de $11.945.420,1.

Respecto a la obligación referida, el BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA-BBVA, indica que, la Rama Judicial hizo los descuentos que la señora Amalfi Feo Feo autorizó; no obstante, no los vio reflejados, por lo cual inició el cobro ejecutivo.

Se aportó documento en el cual consta la formalización de libranza del Banco BBVA, en donde el valor de la operación entre las partes es por la suma de $113.000.000 de los cuales se descontó la suma de $1.617.931,31 por concepto de seguro e intereses anticipados, dando como total desembolsado la suma de $111.320.111,73.

Por su parte, la dirección Ejecutiva de Administración judicial certificó los descuentos hechos a la demandada indicando:

AÑO	DESCUENTO NOMINA MES DE:	VALOR DESCONTADO AL EMPLEADO	FECHA DE PAGO
2018	NOVIEMBRE	$ 1,976,091,00	3/12/2018
2018	DICIEMBRE	$ 1,414,384,00	24/12/2018
2019	ENERO	$ 707,192,00	4/02/2019
2019	FEBRERO	$ 1,060,788,00	4/03/2019
2019	MARZO	$ 1,060,788,00	3/04/2019
2019	ABRIL	$ 1,060,788,00	2/05/2019
2019	MAYO	$ 1,060,788,00	31/05/2019
2019	JUNIO	$ 1,060,788,00	3/07/2019
2019	JULIO	$ 1,060,788,00	2/08/2019
2019	AGOSTO	$ 1,060,788,00	28/08/2020
2019	SEPTIEMBRE	$ 1,060,788,00	1/10/2019
2019	OCTUBRE	$ 1,060,788,00	1/11/2019
2019	NOVIEMBRE	$ -	-
2019	DICIEMBRE	$ 2,634,788,00	24/12/2019
2020	ENERO	$ -	-
2020	FEBRERO	$ -	-
2020	MARZO	$ -	-
2020	ABRIL	$ 1,976,091,00	6/05/2020
2020	MAYO	$ -	-
2020	JUNIO	$ 1,877,286,00	3/07/2020
2020	JULIO		-
2020	AGOSTO		-
2020	SEPTIEMBRE		-
	TOTAL	**20,132,924,00**	

Que el pago se realizó a la entidad demandante a través del sistema integrado de información financiera SIF NACIÓN a la cuenta de ahorros No.1441800000072 del Banco BBVA.

También hizo referencia a que, no le liquidaron descuentos en las nóminas de noviembre de 2019 y enero, febrero, marzo, mayo, julio, agosto y septiembre de 2020, por cuanto la demandada presentó incapacidades que redujeron su capacidad de pago.

En el interrogatorio de parte realizado a la demandante a través de su representante legal, manifestó que no ha recibido pagos con posterioridad al 7 abril de 2021; que la entidad seguramente hizo un estudio para determinar la capacidad de pago al momento de hacer la solicitud de crédito de la señora Amalfi Feo Feo; que el saldo actual de la obligación es de $129.231.520,70, que corresponde a $13.807.288 de unas cuotas de capital vencido; intereses de $19.713.367,20 para un total por intereses de $23.437.484; una cuota de capital insoluto de $93.099.342,40; y, existe un rubro por cuentas congeladas de $10.083.170,90, no sabe si recibió algún alivio; indica que por concepto de capital se está adeudando la suma de $106.906.630.

La señora Amalfi Feo Feo refiere en su interrogatorio que, adquirió un crédito de $113.000.000.oo millones de pesos, para compra de cartera de unos créditos que tenía con Fonjudicatura y con el mismo BBVA, lo hizo con el fin de tener un poco de dinero por la situación económica familiar que estaba pasando, por ello buscó tener una sola cuota que fuera accequible sin que le afectara el 50% del salario; no recuerda el valor de esos créditos; despues de solicitar el crédito con el cual se recogió la cartera, se desembolsó por BBVA $7.000.000.oo millones de pesos; se supone que el banco realizó los pagos a Fonjudicatura de la cartera adeudada; despues de la compra de cartera solicitó nuevos créditos con Fonjudicatura; indica que todos los meses le han descontado desde octubre hasta la fecha de la audiencia; cuando ha tenido incapacidades no hay capacidad de pago y por eso no se han hecho los descuentos, ello porque la suma a descontar superaba el descuento permitido por libranza;

como no se podía descontar el $1.900.000 descontaban $1.100.000 o $1.080.000; los créditos que tenía eran descontados por libranza.

Conforme al material probatorio evacuado, se puede determinar con claridad la existencia de la obligación contenida en el pagaré al cual se hizo referencia en párrafos anteriores.

No obstante, es necesario traer a colación teniendo en cuenta los reparos del apelante, que la libranza es una autorización dirigida al empleador, con el fin que se hagan unos descuentos en favor de un tercero acreedor; figura que se encuentra regulada en la Ley 1527 de 2012.

En las libranzas, el trabajador o pensionado podrá autorizar el descuento de máximo el cincuenta (50%) de su ingreso de acuerdo con el artículo 3°, numeral 5°, de la Ley 1527 de 2012. No obstante, deben tenerse en cuenta las reglas fijadas por la Corte, las cuales precisan que cuando se lesionen los derechos al mínimo vital y a la vida digna, no es posible afectar el salario mínimo. Cuando esto ocurra, el empleador o pagador priorizará las deudas, de la más antigua a la más reciente a fin de satisfacerlas completamente.

Ahora bien, debe tenerse claro que la libranza ayuda a facilitar el pago de la deuda, sin embargo, ello no es óbice para que se genere la mora en el pago de la obligación, máxime cuando en el asunto que nos ocupa, los descuentos no se hicieron completos, situación que pudo advertir la demandada en el desprendible de nómina, por lo cual debió hacer las gestiones necesarias para procurar el pago completo.

Además de lo anterior, de acuerdo con el estado de cuenta emitido por el BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA-BBVA, al cual se hizo mención en el interrogatorio de parte realizado a su representante legal, se pudo establecer el saldo a capital en ese entonces

se encontraba por la suma de $106.906.630 y en efecto se han generado unos intereses por mora en el pago de la obligación, los cuales se empezaron a causar desde 15 de julio de 2020, fecha del último pago.

Por lo expuesto, no le asiste razón al apelante en sus reparos; y en consecuencia, se confirmará en todas sus partes la sentencia proferida 20 de mayo de 2021, por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá.

VI. DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 20 de mayo de 2021 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de $ 600.000 M/cte.

TERCERO. - DEVUÉLVASE la actuación al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez

Powered by CamScanner